

ORDEN de 23 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas cautelares con respecto a los alimentos, residuos y vehículos procedentes de los Países Bajos e Irlanda en relación con la fiebre aftosa.

Ante la situación producida por la reciente aparición de la fiebre aftosa en los Países Bajos e Irlanda, y sin perjuicio de las medidas ya adoptadas al respecto en el ámbito comunitario, a la vista de las características de la difusión de esta enfermedad, se hace preciso adoptar una serie de medidas preventivas en relación con los alimentos, residuos y vehículos procedentes de ambos países, hasta tanto se disponga de la información necesaria al respecto, extendiéndose a los Países Bajos e Irlanda, con las adaptaciones precisas, las medidas ya vigentes en relación con Francia y el Reino Unido, aprobadas mediante Orden de 2 de marzo de 2001 y Orden 13 de marzo de 2001. Estas medidas se ejecutarán cuando los alimentos, vehículos o residuos procedan directamente de los Países Bajos e Irlanda, pues si su entrada en el territorio insular o peninsular se produce desde el Reino Unido o Francia serán de aplicación las medidas contempladas en las citadas ordenes.

Por todo lo expuesto, se hace necesario la adopción de medidas cautelares urgentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, que en su artículo 8.º establece la posibilidad de adoptar medidas de carácter general para prevenir la aparición y posible difusión de enfermedades graves en el territorio nacional.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.a de la Constitución por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Limpieza y desinfección de vehículos.

1. Todos los vehículos procedentes directamente de los Países Bajos o Irlanda, se someterán a las siguientes operaciones de limpieza previa y desinfección:

a) Desinfección total de los vehículos de transporte de animales o de productos de origen animal, con independencia de la carga que realicen en ese momento.

b) Desinfección de las ruedas del resto de los vehículos en vado sanitario, o por cualquier otro medio que asegure dicha desinfección.

En el caso de que las operaciones antes señaladas hayan sido efectuadas a la salida de los Países Bajos o Irlanda, deberá justificarse a su entrada en el territorio peninsular o insular mediante la documentación acreditativa del proceso llevado a cabo.

2. Como desinfectante se emplear  cualquier agente qu mico de reconocida eficacia frente al virus de la fiebre aftosa.

Art culo 2. Decomiso y destrucci n de alimentos y residuos.

1. De los alimentos transportados para autoconsumo por pasajeros procedentes de los Pa ses Bajos o Irlanda con entrada directa en Espa a a trav s de puertos y aeropuertos, ser n objeto de decomiso y destrucci n la carne fresca y productos c rnicos, y la leche fresca y productos l cteos.

No ser n objeto de decomiso los derivados vegetales sometidos a un procesamiento industrial, ya sea en empresas reconocidas o de fabricaci n artesanal (bebidas, galletas, harinas, s molas, aceites, zumos, confituras, etc.), los chocolates, productos de pasteler a, la miel, la leche en polvo y l quida esterilizada industrialmente que conserven intacto su envase comercial, as  como los yogures, productos c rnicos sometidos a un tratamiento t rmico de 70  C/treinta minutos, los pescados y los mariscos.

2. Los restos del "catering" de buques o aviones, as  como cualquier otro tipo de residuos vehiculado con medios de transporte, procedentes de los Pa ses Bajos e Irlanda y con entrada en Espa a, no ser n descargados de los mismos.

Si no fuera posible evitar la descarga, se proceder  a la destrucci n de los residuos en los t rminos se alados en el apartado 3 del presente art culo, siguiendo las instrucciones del Servicio Veterinario competente.

3. Los residuos a que se refieren los apartados anteriores se controlar n y destruir n higi nicamente por cualquier sistema que asegure la inactivaci n del virus.

Art culo 3. Informaci n a los pasajeros.

Las autoridades portuarias y Aeropuertos Espa oles y Navegaci n A rea (AENA), as  como las compa  as a reas y navieras, informar n a los pasajeros con la mayor antelaci n posible, y en cualquier caso antes de su entrada en Espa a acerca de las limitaciones referidas en el art culo anterior.

Disposici n final  nica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrar  en vigor el mismo d a de su publicaci n en el "Bolet n Oficial del Estado".

Madrid, 23 de marzo de 2001.

ARIAS CA ETE